

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, acude ante Usted, con fundamento en los artículos 29 apartados A, D inciso a y apartado E numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 5 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64 Y 91 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

A efecto de dar cumplimiento al artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:

### **ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA**

Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se expide la Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en la Ciudad de México, con el propósito de establecer las medidas de protección para denunciantes, testigos, servidores públicos o particulares que denuncien actos de corrupción relacionados con faltas administrativas y de actos que pudieran impedir garantizar la libertad de expresión de las personas que presentan declaración en casos de corrupción relacionados con faltas administrativas, esto, con el motivo de crear mecanismos de protección y poder incentivar la denuncia de conductas de corrupción relacionadas con faltas administrativas.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER**

La presente iniciativa tiene por objeto regular una de las principales carencias que tenemos en la Ciudad de México, que consiste en proteger a aquellos servidores

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

públicos y ciudadanos que alerten o denuncien conductas que pudieran ser constitutivas de actos de corrupción y que estas fueran vinculantes a sanciones de responsabilidad administrativa. A pesar de la aprobación de la reforma constitucional para combatir la corrupción que estableció el Sistema Local Anticorrupción, así como de la expedición del marco jurídico secundario, no se puede decir que los trabajos han terminado. Este esfuerzo debe ser permanente para detectar las áreas de oportunidad que nos permitan atacar la corrupción en todos sus niveles. La Política Nacional Anticorrupción fue aprobada por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en ella se define el rumbo estratégico para combatir el problema de la corrupción en México. Alguna de estas estrategias está basada en combatir algunas de las causas más relevantes como; 1) la prevalencia de altos niveles de impunidad en la detección, investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas y delitos por hechos de corrupción, 2) la persistencia de amplios márgenes de discrecionalidad en el servicio público, que abren la puerta a la arbitrariedad y al abuso del poder. 3) la distorsión de los puntos de contacto entre gobierno y sociedad, derivado de debilidades en la gestión pública, que provoca el uso regular de la corrupción como norma de interacción, y 4) el débil involucramiento de los distintos sectores de la sociedad en el control de la corrupción.

El mismo análisis, confirma que, puede esperarse que la implementación de un mecanismo de protección a denunciantes en donde incluya medidas de protección específicas para denunciantes que son servidores públicos, incrementará no sólo el número de quejas o denuncias que se presenten ante las instancias encargadas de investigar, sancionar faltas y delitos relacionados con hechos de corrupción, sino que, también incrementará la calidad de la información proporcionada por los denunciantes, lo cual generaría un número mayor de actos de corrupción sancionados.

### **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La presente iniciativa no presenta problemática en perspectiva de género ya que se pretende aplicar en lo general.

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

### ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

La iniciativa que sometemos a la consideración de este congreso tiene por objeto regular uno de los grandes pendientes que tenemos en el país y la Ciudad de México, que consiste en proteger a aquellos servidores públicos y ciudadanos que alerten o denuncien conductas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativa. Durante los últimos años en nuestro país se ha avanzado en el fortalecimiento del marco jurídico aplicable a la Administración Pública en el ámbito de atención al ciudadano, y por ende, en regular de una manera más eficiente y eficaz la actuación de los servidores públicos, tanto de los encargados de atender directamente las necesidades de la población, como de aquellos que toman decisiones que guiarán las acciones de todas las dependencias que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los Organismos Constitucionales Autónomos, y demás entidades que prestan servicios públicos.

A pesar de la aprobación de la reforma constitucional para combatir la corrupción que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, así como de la expedición del marco jurídico secundario, no se puede decir que los trabajos han terminado. Este esfuerzo debe ser permanente para detectar las áreas de oportunidad que nos permitan atacar la corrupción en todos sus niveles. De acuerdo al estudio de la Secretaría de la Función Pública del 2018, en el marco del Plan Nacional Anticorrupción indica que, la proporción del total de denuncias que concluyen con una sanción es muy inferior a la proporción del total de sanciones con origen en una denuncia.

La SFP expone que el resultado puede apuntar hacia tres consideraciones relevantes: 1) que la calidad de información aportada a través de la denuncia, en promedio, es baja; 2) que el procedimiento de atención de la denuncia es deficiente; o 3) que, a pesar de lo anterior, la denuncia es el medio más efectivo –sólo detrás de la situación patrimonial– para encontrar elementos que permitan imponer sanciones administrativas. El mismo análisis, confirma que, puede esperarse que la implementación de un mecanismo de protección a denunciantes en donde incluya medidas de protección específicas para denunciantes que son servidores públicos, incrementará no sólo el número de quejas o denuncias que se presenten ante las instancias encargadas de investigar, sancionar faltas y delitos relacionados con hechos de corrupción, sino que, también incrementará la calidad de la información proporcionada por los denunciantes, lo cual generaría un número mayor de actos de corrupción sancionados.

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

En el mismo sentido, en el estudio de la OCDE sobre integridad en México, se destaca que, la protección de denunciantes que divulguen irregularidades en el servicio público debe ser un componente esencial de todo sistema de integridad pública, sobre todo debido a que, normalmente quienes denuncian irregularidades o hechos delictivos enfrentan a menudo intimidación, acoso, amenazas, despido y violencia por parte de funcionarios, compañeros de trabajo, superiores u otras personas que actúen en su nombre. La OCDE menciona que, el marco jurídico mexicano de denuncias previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de amplio alcance y aplicable a todos los niveles de gobierno, incluyendo las empresas propiedad del Estado, sin embargo, existe muy poca protección contra represalias en caso de ser divulgada la identidad del denunciante, además, hay una gran incertidumbre en cuanto a la manera en que serían aplicadas las medidas de protección previstas actualmente en la ley mexicana.

Por lo anterior, la OCDE sugiere que:

- México debe prohibir específicamente el despido o cualquier otra sanción a denunciantes sin causa válida, justificada mediante un debido proceso, cuando la información reportada pueda razonablemente ser considerada como verídica en el momento en que fue revelada (es decir, si se considera que la denuncia fue hecha “de buena fe”).
- México podría también considerar trasladar al empleador la carga legal de la prueba que demuestre que ninguna sanción ejercida contra un denunciante, posterior a la divulgación de una irregularidad, estuviese relacionada con dicha divulgación.
- El gobierno debe imponer sanciones tras el debido proceso a quienes ejerzan represalias contra denunciantes, así como proveer reparaciones para quienes hayan sido despedidos injustificadamente.
- Se debe trabajar en leyes integrales para denunciantes que sienten las bases de un marco efectivo de denuncias, para promover efectivamente una cultura de transparencia, legalidad e integridad que apoye a quienes toman riesgos al revelar irregularidades en su lugar de trabajo.
- México podría considerar instituir campañas de concientización enfatizando la obligación primaria del funcionario de ser fiel al interés público, dando a los



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

empleados confianza para discutir inquietudes o presuntas irregularidades, y así ayudar a crear un ambiente de trabajo guiado por los principios de integridad.

En ese sentido, la capacitación diseñada específicamente para la denuncia de irregularidades, dirigida a áreas o posiciones de alto riesgo en el servicio público, constituye una parte importante de las campañas dirigidas de concientización. La creación del Sistema Nacional Anticorrupción representa un avance histórico para el país en la lucha contra la corrupción, las reformas constitucionales en materia anticorrupción se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, y posteriormente, el 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el DOF las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Penal Federal y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos mecanismos se contempló la creación de un marco normativo para el desempeño íntegro de los servidores públicos y la denuncia de actos de corrupción. Además, en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas se estableció en su artículo 6 que, todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público. La misma ley, en su Artículo 7, la ley mandata que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, en el artículo 3 de la referida Ley, se considera como denunciante, a la persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas. Sin embargo, en estos mecanismos que se contemplan, se ha elevado los actos de corrupción por la impunidad, dado que: las leyes no se cumplen, las corporaciones de seguridad pública y procuración de la justicia cuenta con una mala reputación por corrupción. La solución que el gobierno ha tratado de dar a esto es aumentar los castigos en vez de corregir las causas de la corrupción. Una encuesta realizada por MCCI-Reforma en marzo de 2020, se identifica a la impunidad como la principal causa de corrupción en México con un 39%, esta encuesta señala que cada de 100 actos ocurridos, 29 son denunciados y tan solo 8 generan una consecuencia.

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

Sin embargo, en comparación a la cifra del 2019 hay una ligera reducción en la tasa de impunidad a pesar de ello, aún no es suficiente.

Por lo anterior, en lo que respecta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace necesario fortalecer los procedimientos para la tramitación y resolución de las responsabilidades administrativas, como para fortalecer la denuncia de dichos actos. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideró de manera general la protección a las personas que denuncian alguna falta administrativa, estableciendo las siguientes disposiciones:

Artículo 22.- Obligación de las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, de incluir dentro de sus controles internos medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a sus socios, directivos y empleados sobre el cumplimiento del programa de integridad y que incorporen herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 64.- Los servidores públicos responsables de investigación, substanciación y resolución de Faltas Administrativas, incurrirán en obstrucción de justicia, cuando simulen conductas no graves, no inicien procedimiento que corresponda durante los 30 días posteriores a que tengan conocimiento de la conducta de corrupción o cuando expongan la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la ley.

Como se observa, las disposiciones señaladas son por demás ambiguas al no señalar en qué consisten las herramientas de protección a denunciantes, ni lo que debe entenderse por medidas de protección razonables, tampoco señala la manera en que éstas se proporcionarán, ni en qué momento se proporcionarán. Por otro lado, este tema lleva años pendiente de una regulación, desde 2010 el titular del Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a través de la cual se pretendía establecer los requisitos mínimos las denuncias o quejas, su presentación anónima, integrar como obligaciones de los servidores públicos abstenerse de inhibir a denunciantes y establecer recompensas a personas que aportaran información.

Sin embargo, la propuesta no concluyó con el procedimiento legislativo correspondiente. Nuestro país ha suscrito diversos tratados Internacionales en materia de combate a la corrupción, como son:

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

- Convención Interamericana Contra la Corrupción, firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por la Cámara de Senadores el 2 de junio de 1997. En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte a emprender acciones jurídicas y políticas públicas tendientes a crear y fortalecer mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar actos de corrupción.
- Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por la Cámara de Senadores el 27 de mayo de 1999. En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte de implementar mecanismos para evitar la corrupción en transacciones comerciales internacionales.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por la Cámara de Senadores el 29 de abril de 2004. En este instrumento se establece la obligación de los Estados parte de brindar en conjunto asistencia legal para perseguir casos de corrupción transnacional.

En el mismo contexto internacional, desde el año 2011, en el marco de las evaluaciones periódicas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre la implementación de la Convención Anti-Cohecho, se recomendó a México establecer una normatividad específica para la protección a denunciantes de corrupción, en los siguientes términos: “*With respect to the reporting of transnational bribery to the appropriate authorities, the Working Group recommends that Mexico: Welcoming the consensus existing between the business sector, public officials and civil society, consider the adoption of general whistleblower protection sufficient to protect employees from dismissal or other forms of retaliation in respect of the reporting of foreign bribery*”.

Al dar respuesta al “Informe relativo al seguimiento de la implementación en México de las recomendaciones formuladas y las disposiciones analizadas en la segunda ronda, así como con respecto a las disposiciones de la convención seleccionadas para la quinta ronda”, realizado por el Comité de expertos del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, nuestro país ha informado sobre los avances a su obligación de establecer mecanismos de protección a denunciantes de actos de corrupción, haciendo referencia al Programa y al Centro Federales de Protección a Personas, establecidos de conformidad con la Ley Federal para la Protección a



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal de junio de 2012, así como a las disposiciones aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en julio de 2016.

Derivado de dicho informe se establece que, pese al desarrollo normativo que ha tenido el combate a la corrupción en los últimos años, el Comité de expertos recomienda la realización de una serie de acciones en la materia, las cuales se señalan íntegramente dada su importancia: [294] En vista de las observaciones formuladas en las secciones 2.1 y 2.2 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones: 2.3.1 Considerar adoptar una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la CPEUM y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la “Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de corrupción y Proteger a sus Denunciantes y Testigos”. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe). 2.3.2 Desarrollar medidas de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe). 2.3.3 Desarrollar medidas de protección orientadas a proteger la integridad física del denunciante de actos de corrupción y su familia, al igual que de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción denunciados puedan involucrar al superior jerárquico y/o compañeros de trabajo. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe). 2.3.4 Desarrollar solicitudes de protección de denunciantes de actos de corrupción simplificadas. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe). 2.3.5 Desarrollar medidas adicionales para la protección de testigos, peritos y víctimas, que otorguen a éstos las mismas garantías previstas para los denunciantes de actos de corrupción. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe). 2.3.6 Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación internacional en materia de protección de denunciantes de actos de corrupción, cuando sea pertinente. (Véase párrafo 276 en la sección 2.1 del capítulo II de este informe). 2.3.7 Dotar al Centro Federal de Protección a Personas, dentro de los recursos disponibles, con la infraestructura física necesaria para llevar a cabo las funciones que en términos de la LFPPIPP le competen, principalmente aquellas que podrían relacionarse con la protección a denunciantes de actos de corrupción. (Véase párrafo 287 en la sección 2.2.1, literal b), del capítulo II de este informe). 2.3.8 Diseñar e implementar mecanismos que permitan realizar evaluaciones integrales



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

periódicas para valorar la utilización y efectividad del Programa Federal de Protección a Personas establecido en dicha normativa, principalmente en los procedimientos penales que involucren actos de corrupción y, con base en sus resultados, si corresponde, se definan y adopten las medidas que se estimen pertinentes para asegurar la eficiencia del mismo. (Véase párrafo 293 en la sección 2.2.3 del capítulo II de este informe).

Como se observa, nuestro país aún tiene la obligación de implementar nuevos mecanismos para responder a las recomendaciones que ha realizado el Comité de expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Ahora bien, en el rubro de derecho comparado, encontramos que en países como Perú y Chile dónde ya se contemplan medidas enfocadas a proteger la permanencia laboral de aquellas personas que denuncien alguna falta administrativa o acto de corrupción. En Chile, en la Ley 18.834 Sobre Estatuto Administrativo se establecen derechos para aquellos funcionarios que denuncien ante el Ministerio Público o ante la policía crímenes o simples delitos, o ante la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente los que contravienen el principio de probidad administrativa, cuyas conductas se encuentran previstas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18.575).

En el caso de Perú, la regulación normativa se establece en el “Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe”, expedido por el Titular del Ejecutivo Federal. Este Decreto Legislativo tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conozca de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo, estableciendo, además, como competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad de que se trate, la imposición de medidas de protección al denunciante. Por otra parte, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha señalado que: “La protección de las personas que denuncian actos de corrupción aumenta la disponibilidad de información y su presentación puntual. Las personas que denuncian actos de corrupción pueden garantizar el acceso a la información mucho antes de que puedan realizarse los procedimientos de acceso de los ciudadanos.

De hecho, los datos proporcionados por personas que denuncian actos de corrupción pueden indicar la necesidad de utilizar los procedimientos de acceso público a documentos y registros gubernamentales para llevar adelante la



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

investigación de la supuesta conducta ilícita que revela esa información. "En el año 2013 la OEA emitió una "Ley Modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos" para ayudar a los Estados a que desarrollen legislaciones que les permitan la correcta implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, desarrollando específicamente sistemas de protección para los funcionarios públicos y ciudadanos que denuncien actos de corrupción. En dicha ley, se regulan incentivos para la denuncia de actos de corrupción, medidas de protección a denunciantes, solicitud y concesión de medidas de protección, medios impugnatorios, responsabilidades por incumplimiento de funciones, entre otras. Como se observa, esta ley modelo muestra las directrices que deben atenderse para regular la protección de denunciantes de actos de corrupción, por lo cual, sirvió de referencia para la elaboración de la propuesta que aquí se presenta.

Ahora bien, la doctrina existente en materia de protección a denunciantes, contempla como referencia la figura vigente en Estados Unidos conocida como "whistleblowers", término que, sin tener una traducción exacta, hace referencia a aquella persona que da aviso de algo a la autoridad, que da alerta de la comisión de una conducta indebida, de ahí que también llegue a utilizarse el término "alertador". Algunos teóricos del tema, como la ex Secretaria de la Función Pública Irma Sandoval Ballesteros, ha señalado la necesidad de atacar la corrupción desde arriba y desde adentro, recurriendo a los llamados alertadores, que son aquellas personas que están realmente dispuestas a combatir la corrupción, pero que necesitan garantías laborales y para sus derechos cívicos más básicos .

En el mismo sentido, Carlos Requena ha recalcado la importancia que ha tenido la práctica del whistleblowing en los gobiernos corporativos, ya que mediante ésta "cada miembro de la organización asume el deber de poner en conocimiento de los órganos de auditoría, de vigilancia o de las autoridades, los actos u omisiones ilícitas y los comportamientos presuntamente delictivos cometidos internamente." Además, hace referencia a los valores que se concretan con la implementación de esta figura, entre los que se encuentran la honestidad, transparencia, control organizacional, productividad, fidelidad y cultura de la legalidad. Esta propuesta se enmarca en un contexto en el que nuestro país es cada vez peor evaluado en materia de corrupción de acuerdo con las cifras del Índice de Percepción de la Corrupción 2021 emitido por Transparencia Internacional, las cuáles colocaron a México en el lugar 124 de los 180 países que son evaluados, además resultó ser el país más corrupto entre los pertenecientes a la OCDE.

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

De esta manera, la presente iniciativa busca proteger a los alertadores de actos de corrupción, en forma de favorecer la cultura de la denuncia en todas las personas que tengan conocimiento de un acto indebido cometido por alguna autoridad, y que teniendo la obligación o no de denunciar el acto, lo hagan, con la tranquilidad de que actuar conforme a su ética no le ocasionará ningún tipo de represalia. La forma en que se encuentra diseñado nuestro marco jurídico en el tema de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, hace necesario que se regule, mediante la expedición de una ley específica, pero también, en la legislación vigente que regula los procedimientos de responsabilidad administrativa, principalmente en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De esta manera, las reformas que se proponen a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se enfocan a favorecer la denuncia de faltas administrativas (graves o no graves) tanto por servidores públicos como por ciudadanos, así como la protección laboral de los servidores públicos que participen como alertadores, denunciantes o testigos en el procedimiento. Para ello: Se incorporan en la ley los conceptos de “alertador” y de “alerta” y se establece la definición de “medidas de protección”, mismas que, deberán ser instrumentadas por la autoridad para proteger a los alertadores y testigos. Se crea un nuevo capítulo específico para protección de alertadores en el cual se establece expresamente en qué consistirán las medidas de protección y la autoridad que debe imponerlas, garantizando con ello la protección del servidor público que denuncie, así como para darle certeza de que no será sujeto de ninguna represalia de carácter laboral u otra acción que vulnere sus derechos. Se propone que, de manera inmediata a la presentación de la denuncia, la autoridad investigadora otorgue las siguientes medidas de protección básicas:

- I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su alerta, denuncia o testificación;
- II. Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que sean seguidos en su contra;
- III. La reserva de su identidad, cuando así lo solicite;
- IV. Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo, cuando sea funcionario público;

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

V. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de alertadores que no tengan carácter de servidor público;

VI. Protección para el alertador, denunciante, testigo y su familia;

VII. Atención psicológica o médica

Para el caso de denuncia a nombre de una persona moral que se encuentre participando en algún proceso de contratación pública, se establece la prohibición de que se perjudique su participación en el mismo o, que se le impongan trabas para evitar su participación en futuros procedimientos. Adicionalmente y a efecto de motivar que los servidores públicos acudan sin presiones a dar testimonio en un procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece de facto la prohibición de que sean cesados, removidos o suspendidos de sus funciones. Se propone, además, que, tratándose de faltas administrativas graves, la autoridad podrá imponer adicionalmente medidas extraordinarias de protección laboral y personal, cuando ante la gravedad del hecho denunciado se encuentre en peligro la seguridad personal del alertador, denunciante o testigo, pudiendo ser:

- Traslado de área administrativa dentro de la dependencia,
- Traslado de centro de trabajo,
- Suspensión con goce de sueldo,
- Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física del sujeto de protección en las diligencias;
- Otras que considere la autoridad.

A efecto de desincentivar la denuncia de mala fe, se establece multa económica a aquellos que denuncien un hecho a sabiendas de que es falso. Además, se incluyen algunas obligaciones de las personas sujetas a protección, para que éstas puedan cumplir con su finalidad. Las denuncias se podrán efectuar de manera presencial, correspondencia, en línea, vía telefónica, y se le brindará asesoría por las mismas vías.



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

A efecto de guardar un vínculo de protección para investigaciones administrativas de las que se desprenda una responsabilidad penal, se propone que las medidas de protección sigan aplicándose, para lo cual se deberá dar cuenta a la autoridad respectiva para que se inicien los procedimientos pertinentes, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del alertador o del testigo del hecho.

Para tal efecto serán aplicables las medidas previstas en las leyes penales correspondientes, específicamente lo previsto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Como se sabe, este último es el ordenamiento específico en el cual se establecen las bases de protección de las personas que intervienen en un proceso penal y cuya integridad se encuentra en riesgo. De ahí que en la presente iniciativa se presenten propuestas enfocadas a la protección de las condiciones laborales de la persona. Además, se establece que se incorpore directamente al Programa de protección de testigos, a las personas protegidas en un proceso administrativo del cual derive algún procedimiento penal, cuando se prevea su participación en el mismo, en calidad de testigo.

En conclusión, las propuestas de reforma que se presentan en esta iniciativa tienen el objetivo fundamental de complementar el diseño de las instituciones y la normativa vigente para el combate a la corrupción, por lo que, al ser prevista esta protección en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, deberá ser observada por las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno.

### **FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

**Primero.** – El artículo 122, del apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

**Segundo.** – El artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México Mexicanos establece que:



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

**Tercero.-** El artículo 13, fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que;

El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

**LXIV.** Expedir y reformar las leyes aplicables a la ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en la que ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federacion, asi como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la presente ley, su reglamento y las leyes aplicables.

**Cuarto.-** Que el Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, establece que;

Son derechos de las y los Diputados:

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

.....

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

### DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64 Y 91 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### ORDENAMIENTO A EXPEDIR

Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en la Ciudad de México.

### ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

### TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 64.</b> Las Personas Servidoras Públicas responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos</p>	<p><b>Artículo 64.</b> Las Personas Servidoras Públicas responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos</p>



## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

IV. Se abstengan de notificar o solicitar la inscripción de las sanciones administrativas firmes que impongan.

Para efectos de la fracción anterior, las Personas Servidoras Públicas que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Los Servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o

u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

IV. Se abstengan de notificar o solicitar la inscripción de las sanciones administrativas firmes que impongan.

Para efectos de la fracción anterior, las Personas Servidoras Públicas que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección **en términos de la Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en la Ciudad de México**. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.



## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

<p>sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante, sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la protección de denunciantes, testigos y afectados por hechos de corrupción.</p>	<p>Los Servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables <b>en términos de la Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en la Ciudad de México</b>. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante, sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la protección de denunciantes, testigos y afectados por hechos de corrupción.</p>
<p><b>Artículo 91.</b> La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p>	<p><b>Artículo 91.</b> La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras <b>podrán facilitar las medidas de protección necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en la Ciudad de México y</b></p>



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

	<p>se mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

### LEY DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las medidas de protección a testigos, denunciantes y a toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción en materia administrativa, con el objeto de garantizar su plena esfera jurídica.

**Artículo 2.** El lenguaje empleado en esta ley, no busca generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género, representan a ambos sexos, es decir, siempre se actuará con perspectiva de género.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene como objetivos:

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

- I. Establecer medidas de protección para toda aquella persona que denuncie posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas y/o aporte información sensible al proceso de investigación de los mismos; Las medidas de protección podrán extenderse a familiares del denunciante hasta tercer grado por consanguinidad o parientes por afinidad, así como a las personas con las que tenga lazos de amistad o relación estrecha;
- II. Proteger la integridad de las personas que rinden declaración testimonial o información por posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas; y
- III. Determinar, erradicar y controlar a través de los órganos internos de control los factores de riesgo de las personas que aportan información sensible para la denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad Investigadora:** La autoridad en la Secretaría, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- II. **Autoridad Resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado a los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- III. **Autoridad Substanciadora:** La autoridad en la Secretaría, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial;
- IV. **Autoridad Obligada:** Aquella autoridad que debe ejecutar, observar o garantizar la medida de protección decretada;



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**V. Comité:** Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México;

**VI. Denunciante:** La persona física o representante de la persona moral, o el servidor público que pone en conocimiento de la autoridad competente un posible hecho de corrupción;

**VII. Faltas administrativas:** Las contempladas en el Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**VIII. Hechos de corrupción:** Acción u omisión cometida por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones o funciones, con la intención de obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tal beneficio, en contravención a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Se considerarán también como hechos de corrupción las acciones u omisiones cometidas por particulares vinculados a faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

**IX. Información Sensible:** Cualquier dato, estudio técnico, documento, prueba o indicio susceptible de ser admitido para acreditar un posible acto de corrupción;

**X. Medidas de Protección:** Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a tutelar el ejercicio de su esfera jurídica, psicosocial, y sus bienes, así como la preservación de las condiciones laborales, de los testigos, denunciantes y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción;

**XI. Órganos Internos de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

**XII. Represalias:** Toda conducta verificada e inminente, cometida por una persona en contra del testigo o denunciante en un proceso de denuncia e



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

investigación de posibles hechos de corrupción, y que esté vinculada a amenazas, hostigamiento o situaciones de riesgo;

**XIII. Secretaría:** La Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México;

**XIV. Servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito local y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

**XV. Sujeto de protección:** Testigo, denunciante y toda aquella persona que aporte información sensible en un proceso de denuncia e investigación de posibles hechos de corrupción, a quien se le han concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el debido ejercicio de su esfera jurídica y la de sus bienes, así como la preservación de sus condiciones laborales, según sea el caso; y

**XVI. Testigo:** Toda persona que posee y aporta información sensible sobre posibles hechos de corrupción y que está dispuesta a colaborar con la autoridad competente mediante una declaración, estudio técnico o la entrega de información que ayude a esclarecer los hechos.

**Artículo 5.** Son sujetos de la presente Ley:

- I. Los servidores públicos;
- II. Las personas físicas;
- III. Las personas morales;
- IV. Aquellas personas que aporten información sensible relacionada con posibles hechos de corrupción; y
- V. Los familiares del sujeto de protección hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad.

**Artículo 6.** Todos los entes públicos de la Ciudad de México y Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, están obligados a prestar la colaboración que les requieran las autoridades facultadas para la aplicación de esta Ley.



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**Artículo 7.** El otorgamiento y ejecución de las medidas de protección objeto de la presente Ley se harán conforme al procedimiento establecido en la misma y se llevarán de manera autónoma a lo establecido en los procedimientos administrativos y tienen por objeto incentivar la cultura de la denuncia de conformidad con el artículo 3° de la presente Ley.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en cuanto hace a la protección de los testigos, denunciantes o toda aquella persona que brinde información.

### CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA PRESENTE LEY

**Artículo 8.** Los Servidores Públicos y las personas físicas o personas morales, a través de su representante legal, tienen la obligación de denunciar hechos de corrupción, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir y que puedan constituir hechos de corrupción, sin que por ello se vea vulnerada su esfera jurídica.

Tampoco podrá ser afectado, en su esfera jurídica, de manera ilegal o injustificada, aquél denunciante o testigo que proporcione información sensible sobre posibles hechos de corrupción.

**Artículo 9.** La presente Ley se regirá por los principios siguientes:

- I. Celeridad e inmediatez.** La Autoridad Investigadora deberá adoptar y llevar a cabo de manera oportuna, con celeridad o en su caso inmediatez, las gestiones necesarias para la solicitud o aplicación de medidas de protección dispuestas en esta Ley;
- II. Consentimiento.** Nadie podrá ser obligado a aceptar las medidas de protección establecidas en la presente Ley. La aceptación deberá manifestarse de manera expresa;
- III. Dignidad.** Todos los procedimientos desarrollados para la protección del testigo o denunciante se harán con respeto a la dignidad inherente al ser humano;



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

- IV. Enfoque diferencial y de perspectiva de género.** Se deberán tener en cuenta los actos de violencia, amenazas y modalidades de acoso que afectan de manera especial y discriminatoria a determinados grupos sociales por sus características particulares de edad, género, raza, etnia, discapacidad y orientación sexual;
- V. Enfoque transformador.** Las medidas de protección contribuirán a la eliminación de los esquemas de discriminación, vulneración y marginación que pudieron derivarse a causa de los hechos informados;
- VI. Gratuidad.** Las medidas de protección no causarán erogación alguna a los testigos o denunciantes de hechos de corrupción;
- VII. Idoneidad.** La medida de protección deberá ser adecuada y proporcional al fin que esta persigue;
- VIII. Necesidad.** Las medidas de protección deben decretarse para que prevalezca la integridad del testigo o denunciante, ante el peligro o riesgo inminente en que se sitúa con motivo de la información que aporta;
- IX. Proporcionalidad.** Las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida; y
- X. Temporalidad.** Las medidas de protección serán de carácter temporal, y en ningún caso podrán tener una vigencia indeterminada.

### CAPÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA LEY

**Artículo 10.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
- II. Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- III. La Auditoría Superior de la Ciudad de México; y

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

### IV. Los Órganos Internos de Control.

**Artículo 11.** Las autoridades de la Ciudad de México y Alcaldías concurrirán en el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 12.** La Autoridad competente será la encargada de recibir las denuncias por represalias a los testigos o servidores públicos, que denunciaron conductas de corrupción como: despido arbitrario, disminución de salario, movilización improcedente de centro de trabajo, cambios injustificados de naturaleza del trabajo, amenazas u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificable.

De comprobarse que existe relación entre la denuncia de posibles hechos de corrupción y las represalias, que tenga como propósito dañar su esfera jurídica, psicosocial, y sus bienes, así como la preservación de las condiciones laborales, atemorizar o castigar a los denunciantes y testigos, se pondrá a consideración de la autoridad competente para que se inicie el procedimiento correspondiente, y en su caso se emitan las medidas cautelares respectivas y sanciones que procedan.

**Artículo 13.** La Autoridad tiene la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de servidores públicos, personas físicas o personas morales denuncien hechos de corrupción y, en caso de que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley. Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el procedimiento de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo.

**Artículo 14.** La información pública generada, obtenida o adquirida, en posesión de las autoridades competentes para la aplicación de la presente mantendrá dicha calidad. A excepción de la información que resulte parte de un procedimiento en los términos de esta Ley, que se considerará reservada en los términos de la legislación de la materia.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

### CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**Artículo 15.** El denunciante, testigo o cualquier persona que aporte información sensible sobre posibles hechos de corrupción y que se encuentre en situación de riesgo producto de represalias, tiene derecho a medidas de protección en los términos señalados en esta Ley, las cuales podrán ser otorgadas por las autoridades facultadas.

Las medidas de protección podrán ser solicitadas por los sujetos de protección, para cuya aplicación se estará a lo dispuesto por el artículo 20, en caso de ser necesario, se harán extensivas a familiares por afinidad y hasta tercer grado por consanguinidad.

**Artículo 16.** Para decretar las medidas de protección, la autoridad deberá tomar en cuenta:

- I. La vulnerabilidad del sujeto de protección;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso; y
- IV. La trascendencia de la información presentada.

**Artículo 17.** La solicitud del sujeto de protección para acceder a las medidas previstas en esta ley, deberá contener, bajo protesta de decir verdad, los datos o indicios que permitan advertir algún riesgo a su integridad física, psicológica, laboral, psicosocial, o afectación a un bien jurídico, derivados de la información presentada.

La solicitud podrá ser presentada por escrito, vía electrónica o a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Autoridad Investigadora.

**Artículo 18.** Para que la solicitud de medidas de protección resulte admisible, la Autoridad revisará que cumpla por lo menos los requisitos siguientes:

- I. Estar sustentada en la aportación de información sensible por una falta que revele o acredite posibles actos de corrupción de carácter administrativo;
- II. Incluir la identificación de la persona o personas que ponen en riesgo la integridad del peticionario y, si fuera el caso, de quienes participaron en los actos denunciados. De no conocerse esta información, así deberá señalarse expresamente;



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

III. La solicitud expresa de medidas de protección y a los beneficiarios de éstas; y

IV. Señalar domicilio, número telefónico y/o correo electrónico como medio de contacto.

Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma adjunta a una denuncia de posibles hechos de corrupción o en fecha posterior.

Si el peticionario de las medidas de protección incumple con alguno de los requisitos señalados, la autoridad le prevendrá por una sola vez para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la omisión, en caso contrario, se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior la solicitud de protección podrá volver a solicitarse en cualquier momento.

En cualquier caso, se reservará la información personal del sujeto de protección hasta en tanto se ejecute la medida otorgada.

**Artículo 19.** Una vez recibida la solicitud, se le asignará número de expediente, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Siglas del ente que se trate;
- II. Medida de Protección como identificador; y
- III. Número progresivo/año.

**Artículo 20.** Los sujetos de protección tendrán derecho a las medidas previstas en esta ley, mismas que otorgará la Autoridad con motivo de la información aportada, preservando la confidencialidad de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La Autoridad está obligada a prestar máximas garantías a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, a fin de preservar sus derechos y la adecuada realización de las actuaciones procesales.

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

Si en algún momento se advierte la posible comisión de delito, se deberá denunciar ante la Autoridad competente

**Artículo 21.** El término para que la Autoridad emita la resolución otorgando o negando las medidas de protección solicitadas, no excederá de cinco días hábiles.

**Artículo 22.** A la persona que solicite medidas de protección, a sabiendas de que los hechos denunciados sean falsos, simulados, alterados u oculten información para obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, se le iniciarán las acciones legales pertinentes.

De comprobarse lo anterior, la autoridad dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado.

**Artículo 23.** Los sujetos de protección podrán renunciar en cualquier momento a las medidas que les hayan sido otorgadas.

### CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**Artículo 24.** Las medidas de protección que se pueden decretar cuando el sujeto de protección sea un servidor público consisten en:

- I. Reserva de datos personales;
- II. Protección policial;
- III. Cambio de dependencia o área administrativa;
- IV. Traslado a su centro de trabajo;
- V. Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física del sujeto de protección en las diligencias;
- VI. Atención psicológica;



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**VII.** En caso de que el sujeto de protección se encuentre privado de la libertad, se le requerirá al superior jerárquico del titular del centro de reclusión, garantice la integridad del mismo;

**VIII.** Restricción personal, consistente en que el sujeto de protección no podrá ser molestado en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por el imputado, superior jerárquico o subordinados;

**IX.** Restricción perimetral, consistente en que el o los servidores públicos imputados no podrán acercarse al sujeto de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y

**X.** La preservación de sus condiciones laborales.

Las medidas de protección establecidas en la fracción IV y V son de carácter excepcional.

**Artículo 25.** Las medidas de protección que se pueden decretar cuando el sujeto de protección sean las personas físicas; personas morales; aquellas personas que aporten información sensible relacionada con posibles hechos de corrupción y los familiares del sujeto de protección hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad consistirán en las siguientes:

**I.** Reserva de datos personales;

**II.** Protección policial;

**III.** Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física del sujeto de protección en las diligencias;

**IV.** Atención psicológica;

**V.** En caso de que el sujeto de protección se encuentre privado de la libertad, se le requerirá al superior jerárquico del titular del centro de reclusión, garantice la integridad del mismo;



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**VI.** Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias al proceso de investigación;

**VII.** Restricción personal, consistente en que el sujeto de protección no podrá ser molestado en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por el imputado, superior jerárquico o subordinados;

**VIII.** Restricción territorial, consistente en que el o los servidores públicos imputados no podrán acercarse al sujeto de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y

**IX.** Si el sujeto de protección tiene una relación contractual con la Administración Pública, se garantizarán los términos contractuales, no pudiendo concluir de manera anticipada el contrato a consecuencia de la denuncia, así mismo podrá ser susceptible de solicitar medidas de protección mientras esté participando en un procedimiento.

**Artículo 26.** En el caso de que el sujeto de protección sea un servidor público, se protegerán y conservarán sus condiciones laborales, no pudiendo ser destituidos, removidos, suspendidos, rescindidos, trasladados, reasignados o privarlos de funciones o calificaciones, así como asignársele informes negativos, ni privarlos de derechos.

Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse incluso con posterioridad a la culminación del proceso de investigación y de sanción, a criterio de la Autoridad.

**Artículo 27.** Los sujetos de protección que sean objeto de amenazas por causa de su denuncia o sean víctimas de algún tipo de daño o afectación a su persona o bienes, recibirán la orientación necesaria a efecto hacer valer sus derechos conforme a la legislación aplicable.

Esta protección se efectuará durante la substanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse o solicitarse, incluso con posterioridad a la resolución del mismo, en términos del artículo 18 de esta ley, en los términos que sea procedente.

**Artículo 28.** La medida de protección concluirá mediante acuerdo de Autoridad, a petición de parte o de oficio, cuando las circunstancias así lo ameriten, bajo los siguientes supuestos:

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

- I. Renuncia expresa del sujeto de protección;
- II. Cuando no se cumpla con lo establecido en el artículo 20;
- III. Por fallecimiento del sujeto de protección; y
- IV. Por cumplimiento de sentencia condenatoria.

**Artículo 29.** En ningún caso, las medidas previstas en esta ley eximen al sujeto de protección de las responsabilidades administrativas que resulten.

**Artículo 30.** La autoridad que otorgue una medida de protección, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá utilizar cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento; y
- II. Multa hasta por 20 Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 31.** Para garantizar la correcta sustanciación del procedimiento administrativo el sujeto de protección tiene las siguientes obligaciones:

- I. Participar en la investigación y audiencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente;
- II. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad;
- III. Garantizar la fidelidad, autenticidad y veracidad de la información aportada, hasta la resolución definitiva del procedimiento administrativo; y
- IV. Demás medidas que disponga la autoridad administrativa competente.

### TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PERSONAS PROTEGIDAS CAPÍTULO I

**Artículo 32.** El Comité llevará el registro respecto de las personas y medidas objeto de esta ley, mismo que deberá concentrar la información que generen en la materia, los

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

poderes ejecutivos, legislativo, judicial, organismos autónomos, Auditoría Superior de la Ciudad de México y las Alcaldías.

**Artículo 33.** El Registro de Personas Protegidas, deberá contener:

- I. Los datos personales del sujeto protegido;
- II. La medida de protección otorgada;
- III. La autoridad que decreta la medida de protección;
- IV. Vigencia;
- V. Número de expediente en que se otorga la medida de protección;
- VI. Número de expediente en el que se investiga el posible acto de corrupción; y
- VII. Autoridad que ejecuta la medida.

La información contenida en el Registro deberá cumplir con la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 34.** Las autoridades que decreten una medida de protección, tendrán un término de tres días hábiles para solicitar el registro ante el Comité, computados a partir del día en que se otorgue.

Una vez concluida la medida de protección, se deberá notificar, en el mismo término del párrafo anterior, al Comité para la anotación correspondiente.

### TÍTULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I

**Artículo 35.** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la autoridad, y medios de impugnación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 64 y el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

### **Artículo 64.**

Las Personas Servidoras Públicas responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

IV. Se abstengan de notificar o solicitar la inscripción de las sanciones administrativas firmes que impongan.

Para efectos de la fracción anterior, las Personas Servidoras Públicas que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección **en términos de la Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en la Ciudad de México**. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Los Servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables **en términos de la Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en la Ciudad de México**. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante,



II LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la protección de denunciantes, testigos y afectados por hechos de corrupción.

### **Artículo 91.**

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras **podrán facilitar las medidas de protección necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en la Ciudad de México y se mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Turnese el presente Decreto a la Jefa de Gobierno para su promulgación y publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a 2 del mes de febrero del 2023.

**A T E N T A M E N T E**



II LEGISLATURA

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

*Gonzalo Espina Miranda*

**DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**